



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

OBSERVACIÓN LEGAL N° 0059 - TCP

Ref.: Comunicación Compra Directa N° O.C. 4500061835/25 ASSA. S/Adjudica Contratación Directa del servicio de rediseño de página web a la firma Bertolotti Germán Ariel, por un plazo de 6 meses y un total adjudicado de U\$D 86.640 mas IVA.

Antecedentes: expediente n.º 00901-0139367-5 TCP.

SANTA FE, 23 de octubre de 2025

VISTO:

La Comunicación Compra Directa N° O.C. 4500061835/25 ASSA, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Directorio de Aguas Santafesinas S.A., comunicada al Tribunal de Cuentas el 12 de agosto de 2025, con suspensión del plazo instituido en el artículo 208º de la Ley N° 12510 y modificatoria N° 13985, el 14 de agosto de 2025 -según Pedido de Antecedentes N° 10/25 suscripto digitalmente por la Contadora Fiscal delegada-, y el 17 de septiembre de 2025 -según Pedido de Antecedentes N° 45/25 firmado digitalmente por el Fiscal General Área I-, con respuestas ingresadas el 5 de septiembre de 2025, y el 26 de septiembre de 2025, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo citado en el *VISTO*, la empresa Aguas Santafesinas S.A. hace saber que se ha observado el procedimiento necesario para la contratación directa O.C. 4500061835 del servicio “*rediseño de página web*”, adjudicándose a GERMÁN ARIEL BERTOLOTTI por un total de U\$D 86.640 más I.V.A., por un plazo de seis meses, y con forma de pago a 30 días F/F;

Que la mencionada contratación, según los considerandos del acto, se realiza conforme al Procedimiento de Compras y Contrataciones, aprobado por el Directorio de la empresa, lo determinado en la Política General de Compras (PO Compras. 01) y el Procedimiento de Compras Centralizadas (PE Compras. 01), junto con sus Anexos, la contratación directa se encuadra en su artículo 6.3 – Oportunidad, mérito y conveniencia, de acuerdo con el procedimiento PE Compras. 14- Compra Directa vs1.1.;

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

OBSERVACIÓN LEGAL N° 0059 - TCP
Continuación – Hoja 2

Que en oportunidad de realizar el correspondiente control de legalidad, la Delación Fiscal competente formula Pedido de Antecedentes N° 10/25 (fs. 03), por el que se solicita documentación que justifique la razonabilidad de los valores adjudicados, antecedentes sobre la contratación del proveedor con otros organismos e intervención de la Secretaría de Innovación y Tecnología;

Que el día 5-9-2025 se recepciona respuesta de la empresa, mediante Nota N° 3156 GI (R) y se acompaña la documental solicitada (fs. 5/35);

Que de la evaluación de la presente gestión, la Delegación Fiscal competente, a través del Análisis Decisorio N° 51/25, eleva las actuaciones a la Fiscalía General Área I, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º, acápite I-, D-, inciso 3 b) del Anexo I de la Resolución N° 0103/21 TCP y modificatorias;

Que en fecha 17-9-2025 la Fiscalía General Área I formula Pedido de Antecedentes N° 45/2025 (fs. 36), a fin de que la jurisdicción precise la autoridad o funcionario que suscribe la Nota N° 3156 GI (R); realice un informe ampliatorio sobre los términos de referencia empleados, para solicitar y comparar las cotizaciones del servicio a los tres oferentes (objeto, alcance, fecha/plazo de contratación); acompañe antecedentes documentados de la contratación del proveedor adjudicado con otras áreas y empresas públicas (EPE y Aeropuerto); informe y documente si en el curso del trámite se ha dado intervención a la Secretaría de Tecnologías para la Gestión, atento a lo señalado en el Acta de Directorio N° 182, y si se ha dado cumplimiento a la normativa sobre software libre, de acuerdo con el informe de la Gerencia de Tecnología; realice un informe ampliatorio del Área de Informática acerca del alcance de la contratación y su vinculación con los restantes sistemas existentes en ASSA, de acuerdo con lo expuesto en el Acta de Directorio N° 182; precise el alcance de la posible renovación por un plazo equivalente, y se expida respecto de la necesidad del servicio de mantenimiento posterior;

Que en fecha 26-9-2025 se recibe respuesta de Aguas Santafesinas S.A. la que se agrega a fs. 38/42;

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

/ / / /

OBSERVACIÓN LEGAL N° 0059 - TCP
Continuación – Hoja 3

Que el segundo nivel de análisis, mediante Informe N° 2077/25 señala preliminarmente que el acto examinado es pasible de Observación Legal, con fundamento en que entre las tres cotizaciones solicitadas, no obra incorporado un informe integrador por parte de las áreas técnicas de ASSA, acerca del alcance de las distintas propuestas y la ponderación de antecedentes de los proveedores, que haga aconsejable la decisión adoptada; y se advierte que el informe de la Gerencia de Infraestructura se ve limitado a la propuesta finalmente aprobada, sin evaluar la propuesta económica, y agrega que, debió haber intervenido la Secretaría de Tecnologías para la Gestión, más allá de la participación que le cabe a la Subsecretaría de Innovación Pública. Además, indica que la contratación se funda en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sin que se hubiera motivado de modo suficiente dicha causal;

Que interviene Fiscalía Jurídica mediante dictamen n.º 818/25, considerando también que el acto bajo análisis resulta pasible de Observación Legal, con fundamento en que: *“(…) la licitación pública es el procedimiento de contratación previsto como la regla para la selección del cocontratante de la Administración en la mayoría de las normas nacionales y locales de administración financiera o de contabilidad, y también en las leyes de obras públicas (ÁBALOS, María G., ‘La licitación y otros procedimientos de selección del cocontratante’, p. 45, en FARRANDO, Ismael [h], Contratos administrativos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002). // En el ámbito provincial santafesino, ello se advierte no sólo en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12.510 (art. 116º), sino además en la Ley de Obras Públicas N° 5188 (art. 17º y su reglamentación y art. 20º). (…)”*;

Que continúa el estamento legal advirtiendo que: *“(…) el Contrato de Vinculación Transitorio suscripto con la Provincia de Santa Fe, aprobado por Decreto N° 1358/07 y Resolución N° 191/07 del entonces Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, refiere en su Capítulo 7 al Régimen de Contrataciones. // Allí se prevé que los contratos de provisión de bienes, servicios, locaciones de obra y todo otro que fuere menester para la prestación del servicio, deberán ser celebrados por el prestador ejerciendo la libertad de gestión que es característica del régimen de Derecho Privado aplicable; sin perjuicio de lo cual, en razón de la especialidad de los intereses aplicados, el procedimiento deberá asegurar la realización de los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de los respectivos oferentes ... ello no enervará el ejercicio de los controles y cumplimiento de los principios que le resulten aplicables por imperio de la Ley N° 12.510 o del diseño que, en su caso, se prevea especialmente al efecto (…)”*;

/ / / /



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

OBSERVACIÓN LEGAL N° 0059 - TCP
Continuación – Hoja 4

Que prosigue el aludido dictamen fundamentando que: “(...) en lo que hace a las excepciones al procedimiento de licitación pública, las leyes provinciales citadas ... contemplan la licitación privada y, en lo que ahora interesa, la contratación directa (art. 116º, inc. c, Ley N° 12.510, y art. 20º, Ley N° 5188). // Las causas que habilitan esta modalidad de contratación son, entre otras, las siguientes: el monto, urgencia o emergencia, licitación o concurso desierto o fracasado, exclusividad, capacidad especial, contrataciones interadministrativas, adquisición de bienes con un objeto de promoción económica, reparación de vehículos o motores, etc. // Cabe consignar que, en todos estos casos la normativa exige justificar la respectiva causa que impide la tramitación de la licitación pública, que es la regla -según ya se ha expuesto-. // Dicha previsión normativa se condice con el fundamento de la licitación pública, vinculado con elementales razones de ética administrativa y de selección de precios a través de la pública competencia, sobre cuya base la Procuración del Tesoro de la Nación ha interpretado -con cita de Bielsa- que las excepciones a tal principio deben interpretarse en forma estricta, atendiendo al fundamento con que han sido acordadas (Dictámenes, 77:265). // Asimismo, se ha dicho que la interpretación se debe limitar a aplicar los procedimientos de selección contemplados en la norma respectiva y para los casos allí determinados, en forma restringida (DROMI, Roberto, Licitación pública, 5ta. edic. actualiz., Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid-México, 2017, p. 181) (...);

Que el área legal agrega: “(...) En el caso de ASSA ... son directamente aplicables los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de los oferentes; y es bajo dicha premisa que la empresa cuenta actualmente con un Procedimiento de Compra Directa aprobado por Acta de Directorio N° 172, con vigencia desde el 22/12/2023, del cual surge expresamente la regla general de la licitación (pública o privada), bajo criterios objetivos que se han de encuadrar técnica, jurídica y económicamente, siguiendo para ello el objeto social de la empresa, los principios del numeral 7.2. del Contrato de Vinculación Transitorio y los supuestos establecidos en el art. 116º de la Ley N° 12.510. // En el punto 6.1., esta reglamentación enumera las causales que habilitan el procedimiento de contratación directa, las cuales son similares -en términos generales- a las contempladas en las Leyes Nros. 5188 y 12.510. // Asimismo, en el punto 6.3. in fine dispone que se procederá a la intervención ‘de la Presidencia del Directorio: cuando por razones de mérito, oportunidad y conveniencia y/o razones políticas juzguen necesario la compra directa de la obra, bien o servicio deberán recurrir a procedimientos de compras excepcionales que garanticen los objetivos indicados.

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

////

OBSERVACIÓN LEGAL N° 0059 - TCP
Continuación – Hoja 5

Los procesos que se decidan en este ámbito deberán ser aprobados por el Directorio’, y agrega que dicha aprobación deberá ser adjuntada como documentación respaldatoria. // Ciertamente es que esta causal de contratación directa por razones de mérito, oportunidad y conveniencia y/o razones políticas, no aparece en las leyes de contratación provinciales ya citadas. No obstante, ello no es óbice para su admisión en el régimen jurídico concreto de la empresa -siempre con carácter restrictivo, como ocurre con relación al resto de las causales de esta modalidad de selección del contratista-. // No debe perderse de vista que la oportunidad, mérito y conveniencia no debe confundirse con la discrecionalidad, pues aquélla se vincula con el poder de apreciar la oportunidad de dictar un acto administrativo por razones de interés público, y dicha valoración puede hacerse no sólo en ejercicio de potestades regladas, sino también de las discrecionales (CASSAGNE, Juan C., Curso de Derecho Administrativo, 11a. edic. actualiz., La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 692) (...);

Que finalmente, Fiscalía Jurídica concluye su análisis manifestando que: “(...) en el Acta de Directorio N° 182, del día 02/07/2025, se describió el detalle del servicio a prestarse, a la vez que la contratación directa se sustentó en el art. 6.3. de la reglamentación valorando el mérito, la oportunidad y conveniencia, ‘que permite unificar los canales de comunicación con la provincia en el marco de referencia de las políticas fijadas por la Secretaría de Innovación y Tecnología’. // Por otra parte, en la nota dirigida al Sr. Subsecretario de Innovación Pública al acompañar el proyecto presentado por quien luego resultó adjudicatario, se aludió a la urgente necesidad de disponer la transformación digital de la compañía, mediante la utilización de herramientas comunicacionales y de gestión que la coloquen dentro de los standards más elevados del mercado, e inmersos en la dinámica internacional (fs. 26/27). // Como puede advertirse, de las valoraciones esbozadas en la nota y en la comunicación de la contratación no alcanzan a visualizarse las concretas razones de interés público que justifiquen la contratación directa. // Mas concretamente, las consideraciones esbozadas en la nota no sólo que no pueden cotejarse con las aludidas políticas fijadas por la Secretaría de Innovación y Tecnología, pues éstas no aparecen siquiera descriptas, sino que además podrían haber sustentado una contratación directa por razones de urgencia -siempre que se cumplimenten las pautas normativas, legales y doctrinarias que la habilitan-. (...);

////



Provincia de Santa Fe
Tribunal de Cuentas

/ / / /

OBSERVACIÓN LEGAL N° 0059 - TCP
Continuación – Hoja 6

Que el Vocal Jurisdiccional competente, Dr. Marcelo Luis Terenzio, comparte lo dictaminado por Fiscalía General Área I y Fiscalía Jurídica, y se pronuncia por la Observación Legal del acto bajo examen, postura a la que adhieren los demás integrantes del Cuerpo Colegiado;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 205º, inciso b), de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12510 y modificatoria N° 13985 y, de acuerdo con lo resuelto por unanimidad en Reunión Plenaria realizada en fecha 23-10-2025, registrada en Acta N° 2074;

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Formular Observación Legal a la Comunicación Compra Directa N° O.C. 4500061835 ASSA de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Directorio de Aguas Santafesinas S.A., comunicada al Tribunal de Cuentas el 12 de agosto de 2025; en virtud de lo expresado en los *Considerandos* de la presente y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 205º -inciso b)- de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado, N° 12510 y modificatoria Ley N° 13985.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.

Signature Not
Verified
Digitally signed by
ANZA Luciano Martín
Date: 2025.10.23
12:18:41 -03
Reason: Tribunal de
Cuentas de la Provincia
Location: Santa Fe

Fdo.: CPN Oscar Marcos Biagioni – Presidente
Dr. Lisandro Mariano Villar - Vocal
CPN Sergio Orlando Beccari - Vocal
Dr. Marcelo Luis Terenzio - Vocal
CPN María del Carmen Crescimanno - Vocal
Dr. Luciano Martín Anza-Secretario de Asuntos de Plenario